



## Expediente N.º 7 – 2024/2025.

En Madrid, a 18 de febrero de 2025, el Juez de Competición y Disciplina adopta la siguiente

RESOLUCIÓN:

### ANTECEDENTES

**Primero.-** Con fecha 15 de febrero de 2025, tuvo lugar el encuentro con motivo de la División de Honor de fútbol sala de FEMADDI, entre los clubes Adil Fundación Esfera “A” y Adisli Metropolitano, correspondiente a la modalidad del citado deporte de las competiciones organizadas por FEMADDI.

**Segundo.-** En el acta del citado encuentro, el árbitro señaló los siguientes sucesos:

*“Tras jugar 47 minutos con tranquilidad y sin problemas, a falta de minutos para el final del partido, pité una falta a favor del equipo local. El equipo visitante reaccionó diciendo que no sé pitar, que eso no es falta y que cómo puedo ser tan malo. Prácticamente todos los jugadores estaban diciendo cosas malas, pero solo conseguí identificar al capitán del equipo visitante, Juan José Esperanza García, quien dijo que me estaba riendo de ellos y que soy muy malo. Intenté hablar con él para tranquilizarle, pero decidió mandarme a la mierda y decirme que, si sigo así, me va a meter una ostia.”*

**Tercero.-** Como consecuencia de los hechos reflejados en el acta por el colegiado, consta un comportamiento totalmente inadecuado por parte del jugador del Adisli Metropolitano D. Juan José Esperanza García.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 del Código Disciplinario de FEMADDI, el Juez de Competición y Disciplina resulta competente para conocer, en primera instancia, de todas aquellas incidencias que se produzcan en relación con las competiciones organizadas por FEMADDI, ello en aras de velar por el correcto cumplimiento de la normativa dispuesta en el Reglamento General de la Competición, así como de las restantes normativas de la Federación.



**Segundo.-** En este punto, se hace necesario recordar el principio general consagrado en el artículo 23 del Código Disciplinario, el cual establece que *“las actas suscritas por los jueces o árbitros del encuentro, prueba o competición constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”* apartado 1); que *“Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios árbitros, bien de oficio o a solicitud de los órganos disciplinarios”* (apartado 1 in fine); que *“En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”* (apartado 2); que *“No obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, pudiendo los interesados proponer que se practiquen cualesquiera de aquéllas o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente”* (apartado 3).

La presunción de veracidad otorgada a las declaraciones formuladas por los árbitros (en el acta arbitral o en cualquier escrito de aclaración) en favor de la seguridad jurídica puede, sin embargo, mitigarse cuando concurrese el aludido error materialmente manifiesto, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”. Es decir, que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

Pues bien, para que se dé o bien se tenga en consideración la existencia de un error material manifiesto en la redacción del acta arbitral o en la aclaración hecha por los colegiados, se habría de acreditar de manera clara y contundente la existencia de este, demostrando que la acción es imposible de acontecer tal y como se describe. Es decir, únicamente en el caso de que se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia de un error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, se quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto anteriormente.

En definitiva, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión. Resulta por tanto evidente que, a *sensu contrario*, las apreciaciones o equivocaciones subjetivas y susceptibles de distinta interpretación han de permanecer intocables, quedando únicamente sujetas a revisión aquellas en las que la equivocación resulta ajena a cualquier discusión.

Por último, para la decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro se ha de acudir a las pruebas aportadas, siendo



de especial valor en estos supuestos la videográfica (y de imágenes, en general). Esta prueba está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones de órganos disciplinarios.

En el supuesto objeto de la presente resolución, el árbitro hace constar en el acta un comportamiento irrespetuoso por parte de D. Juan José Esperanza García, sin que al respecto se haya realizado alegaciones al acta arbitral.

**Tercero.-** En el caso del citado futbolista, resultaría de aplicación lo previsto en el art. 87 del Código Disciplinario de FEMADDI, que establece que

*“Si un jugador, técnico o delegado tienen un comportamiento poco ético, considerado así según el criterio del árbitro del partido o del equipo contrario, será sancionado con 2 PUNTOS de Ética Personal y 2 encuentros de suspensión. Además, su equipo será sancionado con 1 PUNTO de Ética Deportiva si es la primera vez, y 3 PUNTOS si es reincidente (ya sea en la temporada en curso o de anteriores).”*

Este órgano entiende que procede la imposición de esta sanción, en lugar de otra de carácter más grave, dado que del anexo arbitral se desprende que la acción en sí no entrañó un riesgo especial para los presentes.

Además, dado que el jugador es reincidente, a raíz de la resolución del expediente N.º 2 de la presente temporada, de fecha 5 de diciembre de 2024, corresponde aplicar el referido precepto, debiendo pues ser sancionado el deportista con 2 puntos de Ética Personal y 2 encuentros de suspensión. En cuanto a su equipo, en vista de la reincidencia indicada, corresponde detraer 3 puntos de Ética Deportiva.

En virtud de lo anterior, el Juez de Competición y Disciplina,

#### **RESUELVE:**

- Sancionar al jugador N.º 9 (D. Juan José Esperanza García), del equipo Adisli Metropolitano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Código Disciplinario de FEMADDI, con la siguiente sanción:
  - 1) 2 PARTIDOS DE SUSPENSIÓN.
  - 2) 2 PUNTOS DE ÉTICA PERSONAL POR INFRACCIÓN DEL ART. 87.



- Sancionar al equipo Adisli Metropolitano de conformidad con lo dispuesto en el art. 87 del CD de FEMADDI, con la siguiente sanción:

1) 3 PUNTOS DE ÉTICA DEPORTIVA.

De acuerdo con lo establecido en el art. 15.5 del CD FEMADDI, contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Juez de Apelación en el plazo de cinco días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Notifíquese la presente resolución al Adil Fundación Esfera “A” y al Adisli Metropolitano a los efectos oportunos.

*El Juez de Competición y Disciplina.*

**Nota.- De Conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, los datos contenidos en la presente resolución y en este procedimiento disciplinario poseen carácter confidencial, quedando prohibida su transmisión o comunicación a terceros por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la defensa en el presente procedimiento disciplinario.**